



EXPEDIENTE:	Jajapa ñande rapera ko'ága guive
RECURRENTE:	Construyendo el futuro hoy
REFERENCIA	DEDUCIBILIDAD IRP.

CONSULTA VINCULANTE N° ____

Asunción,

Señor:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: XXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación a su Consulta Vinculante presentada el XX/XX/XXXX por la cual consultó a la Administración Tributaria respecto a la adquisición de acciones o cuotas parte de capital en efectivo, realizados en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, sea mediante compra debidamente documentada o aportes en efectivo, a fin de aclarar si constituyen inversiones deducibles para la liquidación del Impuesto a la Renta de Servicio de Carácter Personal (IRP) y si las mismas deben ser declaradas en el Formulario N° 104 como adquisición de bienes muebles relacionados a la actividad gravada o como otras inversiones no previstas expresamente, y a tal efecto solicitó:

- *Confirme que la adquisición de acciones o cuotas partes de sociedades de capital, mediante la compra debidamente documentada o los aportes de capital en efectivo, constituyen **INVERSIONES DEDUCIBLES EN EL IRP.***
- *Exponga si considera que la adquisición de acciones o cuotas partes en sociedades de capital, mediante la compra debidamente documentada o los aportes de capital en efectivo, deben ser declaradas en el Anexo B del Formulario N° 104, Inciso II **"Inversiones realizadas por las personas físicas relacionadas a su actividad gravada"** en el campo 170 previsto para la adquisición de bienes muebles o en el campo 174 previsto para la declaración de otras inversiones.*

Conforme al marco legal y reglamentario vigente, la Administración Tributaria concluyó que:

1. **La compra de acciones o aportes de capital en Sociedades de capital debidamente documentados, NO son deducibles, salvo que se refieran a colocaciones en Sociedades Emisoras de Capital Abierto (SAECA), y siempre que el contribuyente no sea aportante de un seguro social obligatorio y que las colocaciones se realicen a plazos superiores a tres años, conforme a lo establecido en el Art. 13, numeral 3, inc. e.c) de la N° 2.421/2004 modificado por la Ley N° 4.673/2012 (en adelante, la Ley).**
2. **El monto de la compra de acciones o de los aportes de capital en Sociedades de capital debidamente documentados que no cumplan con las condiciones señaladas en el punto 1, NO debe ser declarado en el campo 170, ni el campo 174 del Formulario N° 104 versión II, ya que NO son deducibles como inversiones. El costo de los mismos solo será deducible cuando se genere la ganancia de capital al momento de venderlos, conforme a lo dispuesto en el Art. 13, numeral 3, inc. f) de la Ley.**

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

El IRP grava dos situaciones claramente identificables conforme al Art. 10 de la Ley, los ingresos derivados de la prestación de servicios personales y de los provenientes de otras fuentes, tales como dividendos, utilidades y excedentes; las ganancias de capital; los intereses, comisiones o rendimientos de capital, que si bien son ingresos personales, ellos provienen exclusivamente de un capital, sea este mobiliario o inmobiliario, pero de ninguna manera estos ingresos provienen de una actividad personal.

Es importante aclarar que la *"actividad gravada"* en el IRP, como su nombre lo indica, es la *"Prestación de Servicios de Carácter Personal"*, independientemente a que otros ingresos personales conformen la *"renta gravada"* de las personas físicas. En ese contexto, las inversiones de capitales y la percepción de rentas por su naturaleza no son actividades. Por consiguiente, no debe confundirse *"actividad gravada"* con *"renta gravada"*.

Al respecto, el Inc. d), Num. 3 del Art. 13 de la Ley, en su primera parte dispone que son deducibles en *"el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la **ACTIVIDAD GRAVADA,**..."*. Del texto de la norma, surge también claramente que es admitida la deducibilidad de las inversiones y gastos, siempre y cuando estén directamente relacionados a la actividad gravada, caso contrario no son deducibles.

En tal sentido, entendemos que la única actividad gravada es la que desarrolla el propio contribuyente del IRP, es decir exclusivamente la prestación de servicios de carácter personal, por lo que en la medida en que estas inversiones estén directamente relacionadas a la misma, serán inversiones deducibles. Así por ejemplo, para cualquiera de los profesionales (contador, despachante, arquitecto, ingeniero, entre otros), la compra de un edificio para sus oficinas destinada a su labor profesional *-su actividad gravada-*, será una inversión deducible, como también lo será la constitución de una sociedad para el ejercicio profesional pues está directamente vinculada a dicha actividad gravada, tal como la conformación de una sociedad entre abogados para prestar servicios jurídicos.

Del mismo modo, no es deducible la compra de acciones como la colocación de rentas para obtener un rendimiento económico en una sociedad comercial, porque en este caso la sociedad ni su actividad, están relacionadas a la actividad del contribuyente. Estas inversiones por su propia naturaleza, como lo habíamos dicho no son propiamente *"actividades"*, como tampoco lo es la percepción de rentas del capital. No cabe en consecuencia su equiparación a la prestación de **SERVICIOS PERSONALES**, que reiteramos es la única *"actividad gravada"* por el IRP, y en consecuencia permite la deducibilidad de inversiones directamente relacionadas con la misma.



EXPEDIENTE:	Jajapa hände rapera ku'ága guive
RECURRENTE:	Construyendo el futuro hoy
REFERENCIA	DEDUCIBILIDAD IRP.

CONSULTA VINCULANTE N° ____

Conforme a lo expuesto hasta aquí, la compra de acciones; de cuotas de capital; de inmuebles; y, de otros bienes no son inversiones deducibles al momento de efectuarla; aunque su costo puede ser deducible en este concepto al momento de venderlas, pues la venta de estos bienes tiene el tratamiento de “ganancias de capital”, y la misma Ley en su Inc. f), Num. 3 del Art. 13 dispone para las mismas la presunción de pleno derecho como renta neta imponible el 30% del precio de venta del bien o la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, el que sea menor. Esto es así pues, si la Ley hubiese admitido, la deducción al momento de compra y luego también al tiempo de la venta, se estaría ante una doble deducción, y esta situación no está prevista expresamente en la Ley, sino excepcionalmente en la compra de INMUEBLES destinados para la VIVIENDA.

Lo referido en el artículo citado precedentemente, se confirma con el hecho de que cuando la Ley quiere considerar como deducible una inversión de capital o de renta lo dispone expresamente, tal como lo hace en el Inc. d), Num. 3 del Art. 13 al establecer “...En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados y a precios de mercado, **INCLUYENDO LA CAPITALIZACIÓN EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS,** así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley N° 438/94 “DE COOPERATIVAS...”. Como puede notarse, si la Ley hubiese considerado como inversiones deducibles a aquellas destinadas a la adquisición de bienes de capital (acciones, cuotas de capital, derechos), la última parte de este inciso no tendría justificación, por lo que se puede inferir del contexto de la norma, que las demás inversiones de capital no especificadas en la Ley NO SON DEDUCIBLES.

Siguiendo ese criterio, la Ley de manera muy específica y expresa, en su Inc. e.c), Num. 3 del Art. 13 dispone que las personas físicas que no sean aportantes de un seguro social obligatorio, pueden deducir hasta un 15% de las colocaciones de sus ingresos brutos del año en acciones nominativas en S.A.E.C.A., siempre y cuando se realice en plazos superiores a tres años.

Respecto a este artículo, cabe señalar que no tendría ningún sentido que la Ley establezca estas restricciones si a la vez permite que cualquier inversión que genere ingresos de capital sea deducible; pues no tendría razón que a un grupo de contribuyentes se exija una suma de requisitos para permitirle la deducibilidad de algunas inversiones de capital, y al mismo tiempo se permita a todos los contribuyentes la deducibilidad de todas las inversiones de capital, sin restricción alguna.

Por tanto, en virtud a lo expuesto precedentemente y en atención a la consulta realizada, concluimos que en la liquidación del IRP solamente podrá ser deducida las acciones al momento de su venta, a excepción de las acciones nominativas en SAECA que son consideradas deducibles al momento de su compra en las condiciones establecidas en el Inc. e.c), Num. 3 del Art. 13 de la Ley.

Finalmente, es pertinente mencionar que el porcentaje que corresponda deducir, se deberá consignar en el campo 20 “Colocaciones deducibles” del Formulario N° 104 versión III, aprobado por la Resolución General N° 121 del 21/12/2017.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante

Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe

Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT MONGELOS, Encargado
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, Viceministra
Subsecretaría de Estado de Tributación